

Bogotá, 26 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330639331

Fecha: 26 agosto 2026

Señor (a) (es)

María Cristina Zamudio Romero

- no registra

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

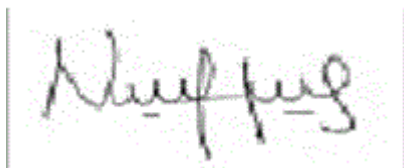
Asunto: Notificación por aviso resolución no.10011.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010011** de **06/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 483** del **17 de febrero de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos, en contra de los señores **JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.204.242, la Señora **MARÍA CRISTINA ZAMUDIO ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.598.010, el Señor **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.902.767, el Señor **PABLO ARTURO RINCÓN PACHÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.076.420 y la Señora **MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.396.425, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística VEN A APRENDER**, con **matrícula mercantil No. 2464290**, con el fin de determinar si presuntamente incurrieron en las conductas descritas en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en dicha actuación se formularon los siguientes cargos:

*"(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **VEN A APRENDER**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **VEN A APRENDER** presuntamente alteró, modifico, o puso en riesgo la veracidad de la información que reporto al RUNT, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la ley 1702 de 2013:*

Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta (...)".

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada de la siguiente manera:

entro de Enseñanza Automovilística VEN A APRENDER, fue notificada por correo electrónico el día 20 de febrero de 2023, según certificado de envío No. E96569399-S expedido por la Empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72.

OSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO, fue notificado mediante aviso el día 20 de febrero de 2023, según guía de trazabilidad No. E96569821-S expedido por la Empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72.

ABLO ARTURO RINCÓN PACHÓN, fue notificado mediante aviso el día 17 de marzo de 2023, según guía de trazabilidad No. RA416526872CO expedida por la Empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72.

ORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ, fue notificado mediante aviso el día 18 de marzo de 2023, según guía de trazabilidad No. RA416526869CO por la Empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72.

Que, una vez notificada la resolución de apertura, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **13 de abril de 2023**.

TERCERO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad y se evidenció que el investigado presentó escrito de descargos en contra de la Resolución **No. 483** del **17 de febrero de 2023**, mediante el radicado No. 20235340348642 el día 13 de marzo de 2023, estando dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte.

CUARTO: Que mediante Resolución **No. 4569** del **9 de mayo de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó prueba de oficio con destino al operador homologado para la prestación de servicio SICOV, Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS, mediante el oficio **No. 20248700554611** del **2 de julio de 2024** y **No. 20248700561781** del **09 de julio de 2024**, donde fue petitionado allegar la siguiente información:

"(...) Para que informe en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, si los días 8 y 15 de octubre de 2022 el sistema presentaba fallas que impidieran el

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

registro al ingreso y salida de la clase de los aprendices e instructores, y si VEN A APRENDER envió alguna comunicación para las fechas antes mencionadas, donde hubiese reportado fallas en el funcionamiento del sistema. (...) Sic."

QUINTO: Que esta Dirección encontró que el operador homologado para la prestación de servicios SICOV, presentó dos veces respuesta al requerimiento de información mediante los radicados Nos. 20245341300842 del 5 de julio de 2024 y 20245341331422, del 10 de julio de 2024, sin embargo se observó que en la Resolución No 7434 del 30 de julio de 2024 no fue citada la respuesta allegada mediante el radicado No 20245341300842 del 5 de julio de 2024, atendiendo a que el contenido del documento era el mismo y allí se indicó:

"(...) En virtud de lo anterior, el CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS se permite informar lo siguiente:

1. Se realizó la validación de su solicitud al interior de la Plataforma Tecnológica AULAPP, de igual forma, se evidenció que el 8 de octubre de 2022 no se presentaron fallas que afectaran el registro de ingreso y salida de clase de los aprendices e instructores, sin embargo, el 15 de octubre de 2022 desde las 7:45 hasta las 16:00 se presentó lentitud en la Plataforma Tecnológica AULAPP con los Centros de Enseñanza Automovilística cuyo operador de internet era TIGO.

2. De igual forma, los días previamente aducidos no se reportaron incidencias asociadas a fallas en el sistema por parte del Centro de Enseñanza Automovilística. (...)

SEXTO: Que mediante Resolución **No. 7434** del **30** de **julio** de **2024** fue ordenado el cierre del periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión, la referida Resolución fue comunicada por correo electrónico el día 30 de julio de 2024 al Investigado, según Id mensajes No. 27518, 27520, 27519 y mediante aviso el 28 de septiembre de 2024 según guía de envío No. RA496170061CO, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, y en ella se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, por lo cual este término culminó el día 11 de octubre de 2024.

SÉPTIMO: Que, una vez consultado el expediente se observa que el Investigado no presentó alegatos.

OCTAVO: Que mediante la resolución **No. 1024** del **18** de **febrero** de **2025**, se falló la investigación administrativa en contra del señor **JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.204.242**, la Señora **MARÍA CRISTINA ZAMUDIO ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 51.598.010**, el Señor **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.902.767**, el Señor **PABLO ARTURO RINCÓN PACHÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80.076.420** y la Señora **MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 31.396.425**, como propietarios del Centro de Enseñanza Automovilística **VEN A APRENDER**, con matrícula mercantil **No. 02464290**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

"(...) **Artículo 1: DECLARAR RESPONSABLE** a los señores; **JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.204.242, la Señora **MARÍA CRISTINA ZAMUDIO ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.598.010, el Señor **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.902.767, el Señor **PABLO ARTURO RINCÓN PACHÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.076.420 y la Señora **MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.396.425, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística VEN A APRENDER**, con matrícula mercantil No. 2464290, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013

Artículo 2: SANCIONAR a los señores; **JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.204.242, la Señora **MARÍA CRISTINA ZAMUDIO ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.598.010, el Señor **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.902.767, el Señor **PABLO ARTURO RINCÓN PACHÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.076.420 y la Señora **MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.396.425, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística VEN A APRENDER**, con matrícula mercantil No. 2464290, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **CUATRO (4) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**. (...)”

8.1. Que mediante los radicados No. 20255340314792 y No. 20255340314892 el día 07 de marzo de 2025, la sociedad investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución **No. 1024** del **18** de **febrero** de **2025**.

NOVENO: Que mediante la resolución **No. 1195** del **13** de **febrero** de **2026**, se emitió la resolución por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición en subsidio de apelación resolviendo lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra de la Resolución **No.1024** del **18** de **febrero** de **2025**, allegados mediante radicado **No. 20255340314792** y **No. 20255340314892** el día 07 de marzo de 2025, al considerar que su presentación se realizó de forma **EXTEMPORÁNEA**, conforme con la parte motiva de la presente resolución. (...)”

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

DÉCIMO: Finalmente mediante el radicado No. 20265340605352 del 16 de junio de 2026 se elevó solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. 1024 del 18 de febrero de 2025.**

DÉCIMO PRIMERO: Ahora bien, esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre evidenció que, mediante radicado No. 20235340348642 del 13 de marzo de 2023, el propietario **JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80.204.242**, del **Centro de Enseñanza Automovilística VEN A APRENDER**, identificado con matrícula mercantil **No. 2464290**, allegó poder especial otorgado al abogado **WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.176.700** y portador de la tarjeta profesional **No. 183477** del CS de la J. Sin embargo, durante el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio, si bien dicho profesional fue reconocido como apoderado, no fue notificado de las actuaciones administrativas surtidas.

Esta omisión vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto impidió el ejercicio pleno, oportuno y efectivo de los derechos de defensa y contradicción del investigado, desconoció los efectos prácticos de la representación conferida y afectó la garantía de notificación de las decisiones adoptadas dentro de la actuación administrativa. En consecuencia, la falta de comunicación al apoderado debidamente reconocido constituyó una irregularidad sustancial, pues limitó su participación en las etapas procesales, impidió que conociera oportunamente las decisiones proferidas y restringió la posibilidad de ejercer las debidas solicitudes que resultaran procedentes en defensa de los intereses de su representado.

Por tanto, dicha situación compromete la validez de las actuaciones posteriores y configura una afectación al debido proceso administrativo, razón por la cual resulta procedente adoptar las medidas necesarias para restablecer las garantías procesales vulneradas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer y decidir sobre la Revocatoria Directa de conformidad con el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018¹, así como en lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta a la administración para revocar a solicitud de parte o de oficio los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales establecidas en la Ley.

12.1. La Revocatoria Directa es una figura jurídica que *"busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"*².

¹ "Numeral 7. Resolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección".

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:

La Constitución Política prevé que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "(...) el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"⁵, que "(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"⁶. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"⁷.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016¹⁶ mencionó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el

un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio...".

³ 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴ 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁵ 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

⁷ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

12.2. Causales.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así⁸: "*[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)*⁹ *se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.*

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁹ Hoy derogados, de conformidad con el artículo 309 del CPACA.

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"¹⁰ que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"¹¹.

Indicó el Consejo de Estado que *"la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"*¹².

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la Revocatoria Directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la Revocación de oficio, para el caso que nos ocupa:

12.3 Oportunidad.

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, *"la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"*¹³.

Caso en Concreto.

12.4. De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera: *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*.

Encuentra este Despacho que al existir la omisión en la identificación integral de los propietarios del establecimiento se configura un vicio sustancial que afecta de manera insubsanable la validez del trámite, razón por la cual, se conculcan varios principios que rigen la actuación administrativa, contenidos en la Constitución Política y la Ley, específicamente el principio del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, según el cual toda

¹⁰Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, CP Myriam Guerrero de Escobar.

¹¹Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

persona tiene derecho a ser oída con las garantías propias del trámite y a ejercer plenamente su derecho de defensa. En concordancia de los principios establecidos en el Artículo 3 la Ley 1437 de 2011 el cual señala que las actuaciones administrativas deben adelantarse con respeto por la legalidad, la representación adecuada de los sujetos procesales y la correcta notificación y oportunidad para controvertir, en los términos de artículo 29 superior, que señala:

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

Dicho lo anterior, observa esta Dirección que al no identificar a la totalidad de los propietarios se conculcó el derecho al debido proceso, pues esta situación repercutió en la notificación de los mismos, conculcando el debido proceso que le asiste a los vigilados para ejercer su derecho a la defensa, al no respetar las garantías previstas en el procedimiento administrativo, tal y como lo indica la Corte Constitucional que ha señalado lo siguiente:

“...Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa...”¹⁴

Por lo tanto, y conforme a lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se observa que la facultad otorgada por el legislador permite que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo corrija o revoque sus decisiones cuando estas generen una violación de la Constitución Política o de la ley, siempre que ello no implique el desconocimiento de derechos adquiridos derivados de la providencia objeto de revocación.

En el presente caso, el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, toda vez que, pese a que el abogado **WILLIAM**

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-034/14 Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

OSWALDO NARANJO GOMEZ fue reconocido como apoderado del investigado **JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO**, no fue notificado de las actuaciones administrativas surtidas dentro del proceso sancionatorio, situación que impidió el ejercicio efectivo de la representación conferida y restringió los derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, dicha omisión constituye una irregularidad sustancial que afecta la validez de las actuaciones posteriores y configura una manifiesta oposición a las garantías constitucionales y legales que rigen el debido proceso administrativo. Por esta razón, se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para proceder a revocar la Resolución **No. 1024 del 18 de febrero de 2025**, *"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*, proferida en contra de los señores **JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.204.242; la señora **MARÍA CRISTINA ZAMUDIO ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.598.010; el señor **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.902.767; el señor **PABLO ARTURO RINCÓN PACHÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.076.420, y la señora **MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.396.425, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística VEN A APRENDER**, con **matrícula mercantil No. 2464290**" y en consecuencia todas las actuaciones derivadas de la resolución de fallo deben fenecer en el mundo jurídico, toda vez que ocasiona una ruptura no sólo al debido proceso de la investigada, sino que no se evidencia regularidad en el procedimiento administrativo sancionatorio, al configurarse la causal contemplada en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR DE OFICIO la Resolución **No. 1024 del 18 de febrero de 2025**, *"Por la cual se decide una Investigación administrativa"*, proferida en contra de los señores **JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.204.242; la señora **MARÍA CRISTINA ZAMUDIO ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.598.010; el señor **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.902.767; el señor **PABLO ARTURO RINCÓN PACHÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.076.420, y la señora **MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.396.425, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística VEN A APRENDER**, con **matrícula mercantil No. 2464290**", con fundamento en las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa, configurándose la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JOSE**

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

HUMBERTO NIETO ZAMUDIO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.204.242; el señor **JORGE ARMANDO NIETO GUTIÉRREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.902.767 y el señor **PABLO ARTURO RINCÓN PACHÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.076.420, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística VEN A APRENDER**, con **matrícula mercantil No. 2464290**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR MEDIANTE AVISO WEB, el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las señoras **MARÍA CRISTINA ZAMUDIO ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 51.598.010** y **MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 31.396.425**.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** al correo electrónico novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co, para que, en concordancia con el artículo primero de este acto administrativo, proceda a tomar las medidas tendientes para que no se materialicen las decisiones adoptadas mediante la resolución revocada.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ORDÉNESE** el archivo el expediente sin auto que lo ordene.

ARTÍCULO SEXTO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE

¹⁵"**ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. **Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Yeny Paola Soriano Parra	yenysoriano [06/agosto/2026 04:17:37 p. m.]
Revisó	David Santiago Bernal Sánchez	davidbernal [06/agosto/2026 04:50:26 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [06/agosto/2026 04:51:17 p. m.]

Notificar:

JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO
Propietario
Dirección: CRA 92 No. 154 A 85 LOCAL 203 Y 202
Bogotá. D.C.
Correo: venaaprender01@gmail.com¹⁶

WILLIAM OSWALDO NARANJO GOMEZ
(Apoderado)
Dirección: CARRERA 5 #16 - 14 EDIFICIO EL GLOBO OFICINA 410
Bogotá D.C.
Correo electrónico: william.naranjo@gmail.com¹⁷

JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ
Propietario
Dirección: AK 45 A Sur No. 52 C - 10 Piso 3
Bogotá D.C.
Correo electrónico: overland1086@hotmail.com¹⁸

PABLO ARTURO RINCÓN PACHÓN
Propietario
Dirección: CR 91 # 139 - 34 LC 5
Bogotá. D.C.
Correo: ceaaautosuba@gmail.com ¹⁹

VEN A APRENDER
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 99 No. 153 - 25 Piso 2
Bogotá D.C.
Correo electrónico: venaaprender01@gmail.com ²⁰

Notificar mediante aviso web a:

MARÍA CRISTINA ZAMUDIO ROMERO
Propietaria

MARÍA GABRIELA JIMÉNEZ
Propietaria

¹⁶ La dirección de correo electrónico utilizada para efectos de la notificación había sido previamente autorizada y registrada por el interesado en el aplicativo Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – **VIGIA**, para la recepción de comunicaciones y actuaciones administrativas.
¹⁷ Autorizado mediante radicados No. 20235340348642 el día 13 de marzo de 2023 y No. 20265340605352 del 16 de junio de 2026
¹⁸ La dirección de correo electrónico utilizada para efectos de la notificación había sido previamente autorizada y registrada por el interesado en el aplicativo Sistema Nacional de Supervisión de Transporte – **VIGIA**, para la recepción de comunicaciones y actuaciones administrativas.
¹⁹ La dirección de correo electrónico utilizada para efectos de la notificación había sido previamente autorizada y registrada por el interesado en el Registro Único Empresarial y Social – **RUES**, para la recepción de comunicaciones y actuaciones administrativas.
²⁰ La dirección de correo electrónico utilizada para efectos de la notificación había sido previamente autorizada y registrada por el interesado en el Registro Único Empresarial y Social – **RUES**, para la recepción de comunicaciones y actuaciones administrativas.

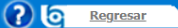
RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025

Comunicar:
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Calle 24 No. 60 – 50 Piso 9
Bogotá, D.C.
Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	PERSONA NATURAL	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* País:	COLOMBIA	* Estado:	ACTIVA
* Tipo documento:	NIT	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Nro. documento:	80204242 3	* Objeto social o actividad:	No definido
* Razón social:	VEN A APRENDER		
E-mail:			
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	venaaprender01@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	venaaprender01@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	CARRERA 99 # 153 - 25 PISO 2
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUEB

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : JOSE HUMBERTO NIETO ZAMUDIO
C.C. : 80.204.242
N.I.T. : 80204242 3 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02464286 DEL 11 DE JUNIO DE 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 92 NO. 154 A 85 LOCAL 203 Y 202
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : VENAAPRENDER01@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 92 NO. 154 A 85 LOCAL 203 Y 202
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: VENAAPRENDER01@GMAIL.COM

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2026 **

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :11 DE JUNIO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$20,140,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8523 EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : JORGE ARMANDO NIETO GUTIERREZ
C.C. : 80.902.767
N.I.T. : 80902767 2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01855987 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2008

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AK 45 A SUR 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : JORGEOVERLAND@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AK 45 A SUR 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: JORGEOVERLAND@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :9 DE ABRIL DE 2026
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2026
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$902,192,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 4761
COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS, PERIÓDICOS, MATERIALES Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ESCRITORIO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : ACADEMIA DE AUTOMOVILISMO OVERLAND
DIRECCION COMERCIAL : AC 45 A SUR NO. 52 C 10 P 3
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 01528859 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2005
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 9 DE ABRIL DE 2026
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2026

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PABLO ARTURO RINCON PACHON
C.C. : 80.076.420
N.I.T. : 80076420 8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02527657 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2014

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 91 # 139 - 34 LC 5
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CEAAUTOSUBA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 91 # 139 - 34 LC 5
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: CEAAUTOSUBA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 4 DE MARZO DE 2026
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2026
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$2,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : VEN A APRENDER
DIRECCION COMERCIAL : CR 99 # 153 - 25 PISO 2
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
MATRICULA NO : 02464290 DE 11 DE JUNIO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 4 DE MARZO DE 2026
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2026

CERTIFICA:

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL JUEVES 3 DE DICIEMBRE DE 2026, SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE ACORDE CON EL OFICIO 303-256110 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (601) 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 8), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO/ELECCIONES2026

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: VEN A APRENDER
Matrícula No. 02464290
Fecha de matrícula: 11 de junio de 2014
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 4 de marzo de 2026
Activos Vinculados: \$ 20.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cr 99 # 153 - 25 Piso 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: venaaprender01@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8051920
Teléfono comercial 2: 6800206
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8523
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Maria Cristina Zamudio Romero
C.C.: 51.598.010

Nombre: Jose Humberto Nieto Zamudio
C.C.: 80.204.242
Nit: 80.204.242-3, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matrícula No.: 02464286
Fecha de matrícula: 11 de junio de 2014
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 11 de junio de 2025

Nombre: Jorge Armando Nieto Gutierrez
C.C.: 80.902.767
Nit: 80.902.767-2 Administración : Direccion

RESOLUCIÓN No 010011 DE 6 agosto 2026

Por la cual se Revoca de manera Directa la Resolución No. No. 1024 del 18 de febrero de 2025



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Domicilio: Seccional De Impuestos De Bogota
Bogotá D.C.
Matricula No.: 01855987
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 9 de abril de 2026

Nombre: Pablo Arturo Rincon Pachon
C.C.: 80.076.420
Nit: 80.076.420-8, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matricula No.: 02527657
Fecha de matrícula: 17 de diciembre de 2014
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 4 de marzo de 2026

Nombre: Maria Gabriela Jimenez
C.C.: 31.396.425

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Documento Privado No. Sin núm., del Propietario del 11 de febrero de 2015, inscrita el 11 de febrero de 2015, bajo el No. 00242258 del libro VI, se celebró contrato de preposición entre Maria Cristina Zamudio y Jose Humberto Zamudio Nieto, nombrando a este último como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: art 1. Objeto: La administración del establecimiento comercial ven a aprender ubicado en la CR 93 No. 155 53 locales 2 2 2 3 de la ciudad de Bogotá con número de matrícula mercantil no 02464290 art 2. Autonomía: podrá el factor, realizar nombramientos de empleados, remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere. Podrá además fijar sus sueldos atribuciones y funciones. Art 3. Facultades: Manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques, y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento. Art 4. Representación: Sé encargara además, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquía o rango. El nombramiento de apoderados para las diversas situaciones que puedan presentarse, serán también de su responsabilidad, y deberá además al otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato cuando lo considere necesario y pertinente. Art5. Buen funcionamiento: realizar las compras necesarias en cuanto a materias primas y demás elementos que puedan a llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. Art 6. El factor tendrá a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al proponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones. Art 7. Prohibición a los factores: Los factores no podrán, sin autorización del proponente, negociar por su cuenta o tomar interés en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo género de las que se desarrollan en el establecimiento administrado. En caso de infracción de esta prohibición, el proponente tendrá derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligación de soportar la pérdida que pueda sufrir.